

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender á los males causados por los terremotos en las provincias de Málaga y Granada.

Suma anterior.....	6.456.029'02
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA DESDE EL 26 DE ENERO ÚLTIMO HASTA EL 10 DE MARZO ACTUAL	
De D. Antonio Orot, procedente de una suscripción en Novelda.....	834'89
De la Diputación provincial de Córdoba.....	40'93
Del Depositario de la Diputación provincial de Córdoba.....	30'38
Suma.....	6.456.935'22

Madrid 20 de Marzo de 1888.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Fontán Marco del Pont, Jefe de Administración de primera clase, Ministro letrado, cesante, del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.
 Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnía, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último al siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnía, decretada el día 12 de No-

viembre último por el Gobernador civil de Canarias y notificada á los interesados el día 17 del próximo pasado Enero.

Dicho expediente no puede servir de base para la suspensión impuesta, pues en él no aparecen debidamente probadas las faltas en que aquélla se apoya, y mucho menos la responsabilidad especial que se hace recaer sobre cuatro Concejales, á quienes no se ha oído ni figuran para nada en sus actuaciones. Sólo consta de una certificación, en que el Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno civil manifiesta que la Corporación municipal de Fasnía no ha remitido á aquél la copia de su presupuesto ordinario para el presente ejercicio, ni los estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos correspondientes á los trimestres vencidos del año próximo pasado, ni ha dirigido las cuentas pendientes anteriores al año de 1885-86, según se le tenía prevenido, ni cumple ninguno de los demás servicios que por el Gobierno se le ordenan: de otra certificación del mismo empleado, en que aparecen copias de las comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Fasnía al Gobernador de la provincia, unas para quejarse de que los Concejales D. Antonio Morales Coello, D. Juan Jorge Rodríguez, D. Sebastián Pérez Natural y D. Manuel González Moreno no concurren á las sesiones para que dice son citados, y se han ausentado del pueblo sin licencia del Ayuntamiento, ó de que de todos los Concejales que componen dicha Corporación, que son nueve, sólo uno de ellos concurre á la sesión, no asistiendo los otros desde hace más de un año, y otras para manifestar que por las causas en las anteriores expuestas no pueden cumplirse los servicios municipales.

De otra certificación en que se copian dos comunicaciones dirigidas al Gobernador de la provincia; la una por la Comisión provincial, manifestando que el Ayuntamiento de Fasnía había cumplido la obligación que le correspondía en el último reemplazo; la otra por la Delegación de Hacienda, dando cuenta de que el Alcalde decía que estaba imposibilitado de cumplir los servicios relacionados con dicho ramo que corren á cargo del Ayuntamiento: de la providencia de 12 de Noviembre del año último, en que el Gobernador, haciendo únicos responsables de las faltas expuestas á los Concejales D. Juan González, D. Sebastián Pérez, D. Antonio Morales y D. Manuel González, les suspende en el ejercicio de sus cargos, y, por último, de un oficio del Alcalde, de fecha 17 de Enero del actual, en que dice que en el mismo día ha notificado á los interesados dicha providencia, la que no se les pudo comunicar antes por hallarse ausentes, ignorándose su paradero.

En el caso de que en el expediente obrasen los datos necesarios para apreciar justificados los cargos que en las certificaciones de que consta se contienen, la responsabilidad alcanzaría á los demás Concejales; pues ni el que consiste en la falta de asistencia á las sesiones es peculiar de los cuatro á quienes se ha suspendido, según aparece de la queja elevada por el Alcalde al Gobernador, diciendo que ningún Concejil concurre á las mismas desde hace más de un año; pero en tal caso se ha debido imponer á dichos Concejales las responsabilidades especiales que marca la ley Municipal.

Pero aparece además en el expediente un hecho verdaderamente extraño, cual es que siendo la providencia de suspensión de fecha 12 de Noviembre último, no se haya notificado á los interesados hasta el día 17 de Enero siguiente; porque si bien esto se explica por el

Alcalde, la explicación es absurda, pues no se concibe cómo hallándose los cuatro Concejales, hoy suspensos, ausentes é ignorándose su paradero, precisamente en el mismo día se averiguó el paradero de los cuatro y en él se les pudo hacer la notificación.

En vista de todo lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Canarias de 12 de Noviembre último; reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos; ordenar al Alcalde que en lo sucesivo dé exacto cumplimiento á las órdenes de la Superioridad y use de los medios que le da la ley contra los que no asistan á la sesión, y encargar al Gobernador que procure remitir los expedientes de suspensión con los documentos y pruebas necesarios al objeto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que V. S., haciendo constar en forma en el oportuno expediente, cuya instrucción dispondrá sin demora, todos los hechos que ha expuesto en la comunicación que dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Febrero último, y oyendo en seguida á la Comisión provincial, dicte la resolución que proceda, si estuviere en sus atribuciones, y, en caso negativo, lo remita con su informe para lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Arroyo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que dejó sin efecto las resoluciones del Ayuntamiento, asociados y Junta general de escrutinio, adoptadas en Mayo y Junio de 1887 en las últimas elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Burgo de Osma en el mes de Mayo de dicho año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 7 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que al hacerse el escrutinio del último día de la elección verificada en Burgo de Osma, provincia de Soria, en el mes de Mayo del año anterior para renovar la mitad del Ayuntamiento, apareció una papeleta con el nombre de «D. Pepe Aguirre», que la Mesa, por tres votos contra dos, computó al candidato D. José Aguirre Gil.

Protestado el acuerdo por uno de los candidatos, la mayoría de la Junta de escrutinio confirmó esta resolución y declaró Concejales electos, pero no proclamados, á D. José Aguirre Gil y á D. Alvaro Ganera, que habían obtenido el mismo número de sufragios, interin la Comisión provincial no resolvía la alzada que uno de los Secretarios escrutadores había manifestado que interpondría.

Reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta, resolvieron mantener el anterior acuerdo y elevar el expediente á la Comisión provincial, que en 14 del indicado mes dejó sin efecto

las resoluciones adoptadas y dispuso que se reuniese nuevamente la Junta de escrutinio, á fin de proclamar el Concejal que faltaba para completar el número de los que se debieran elegir, observándose después todos los trámites y formalidades que la ley prescribe hasta la resolución definitiva de los incidentes de la protesta deducida y de las que se dedujesen respecto del Concejal que fuere proclamado para ocupar el sexto lugar.

El Ayuntamiento, á propuesta de tres Concejales que manifestaron que se alzaban para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comisión provincial, suspendió dar cumplimiento á lo mandado por ésta hasta conocer la resolución de V. E.

D. Francisco Ibáñez, D. Valentín Arroyo y D. Juan Ruiz acuden á V. E. suplicando que se apruebe lo acordado por la Mesa, y que se declare que los procedimientos seguidos y las resoluciones adoptadas se ajustan á la ley, y que procede que se verifique un sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron igual número de votos.

La Sección, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., expone, ante todo, que juzga reparable el proceder del Gobernador de la provincia por haber tolerado que la Municipalidad, atribuyéndose facultades que la ley no le reconoce, suspendiese la ejecución del acuerdo de la Comisión provincial, siendo así que, por tratarse del mandato de un superior jerárquico, debía haber sido puntualmente cumplido, sin perjuicio de que aquellos que no estuviesen conformes con el acuerdo de la Comisión interpusiesen contra él los recursos que las disposiciones vigentes autorizan.

El abuso cometido por el Ayuntamiento merece, en sentir de la Sección, ser corregido con un severo apercibimiento.

A juicio de la Sección, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, puesto que ni la Junta de escrutinio ni los Comisionados de la misma se atuvieron á lo que prescriben los artículos 83 y 87 de la ley Electoral, según los cuales, los individuos de dicha Junta primero, y los Comisionados después, deben resolver acerca de las reclamaciones que se hayan presentado concernientes á la elección, y no es resolver un punto dejarlo á la decisión del superior jerárquico.

Es de notar, además, que la Junta de escrutinio incurrió en el error de suponer que contra su acuerdo, aprobatorio del adoptado por la Mesa electoral, cabía el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuando, conforme al art. 88, solamente se puede acudir á esta Corporación contra las determinaciones que se toman en la sesión extraordinaria de 1.º de Julio.

Obró, pues, con acierto la Comisión provincial al mandar que se reuniesen de nuevo la Junta de escrutinio primeramente, y los Comisionados de ésta y el Ayuntamiento después, para cumplir lo estatuido en los mencionados artículos 83 y 87, porque ni debía consentir que prevaleciesen las infracciones de ley cometidas, ni podía conocer y fallar en segunda instancia de lo que no estaba resuelto en primera.

El acuerdo de 1.º de Junio adolece también de otro defecto que lo invalida, cual es el de haber sido adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados, cuando, á tenor del párrafo 87 de la ley Electoral, dicha Corporación sólo puede tomar parte en las votaciones referentes á la capacidad y á las excusas de los Concejales electos.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

2.º Apercibir severamente al Ayuntamiento; y

3.º Prevenir al Gobernador que cuide de que al cumplir el acuerdo de la Comisión provincial, se observen puntualmente las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Riera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Burjasot, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Juan Bautista Riera contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia, confirmando el adoptado, mediante el voto de calidad del Alcalde, por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Burjasot, le declaró incapacitado para entrar en la Municipalidad, porque no figuraba en la lista de elegibles. El interesado sostiene que en las listas electorales expuestas al público no se hizo la debida distinción de electores y elegibles; mas como no obstante las actas notariales presentadas y las manifestaciones hechas por algunos Concejales, individuos de la Mesa del Colegio electoral y varios particulares, no resulta bien probado aquel extremo, y como, por otra parte, en el libro de censo electoral que se acompaña no figura el reclamante con la calidad de elegible, parece que estuvo en su lugar el acuerdo apelado, puesto que los que no tienen previamente declarada tal condición, no pueden ser admitidos al desempeño de los cargos concejiles.

La Sección cree que se debe apercibir severamente á los cuatro Regidores y á los dos Secretarios escrutadores que en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio se negaron á tomar parte en la votación referente á la capacidad legal del interesado, puesto que con ello faltaron al deber que la ley les imponía de no abstenerse de votar. Por fortuna, esta infracción no invalida el acto, una vez que aun cuando hubiesen votado que Riera tenía capacidad legal, el resultado habría sido el mismo, puesto que otros seis individuos del Ayuntamiento, entre los que figura el Alcalde, entendían, y así lo declararon, que aquél era incapaz.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede mantener el acuerdo apelado y decir al Gobernador que aperciba severamente á los cuatro Regidores y á los dos Secretarios escrutadores de quienes queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Médico Director del establecimiento balneario de Mondariz, en la provincia de Pontevedra, quien de acuerdo con el propietario solicitó la ampliación de la temporada oficial vigente para el uso de las aguas en el referido balneario; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial de dicho establecimiento de Mondariz comience el día 1.º de Junio y termine el 6 de Octubre de cada año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio referentes á la forma de justificar la primitiva procedencia de los ganados que viniendo del extranjero desembarcan en los puertos de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia con destino á otras localidades; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que no se autorice el transbordo de los ganados procedentes del extranjero, sin hacer constar por medio de certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia, cuyo dato se hará constar en el conocimiento de embarque.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de la Asociación para la reforma de los Aranceles de Aduanas en solicitud de que se deje

sin efecto la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, que dispone el descanso de diez días que han de sufrir los ganados procedentes del extranjero antes de ser sacrificados para destinarlos al consumo público; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido desestimar la referida instancia por no haber méritos ni razones fundadas que aconsejen la conveniencia ó necesidad de la reforma de la precitada disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia para determinar la forma en que han de satisfacerse los derechos á los Veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero, según previene la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los Veterinarios que practiquen los reconocimientos indicados, perciban los derechos ya determinados en la regla 7.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (inserta en la GACETA del 10) y Real orden de 11 de Diciembre de 1883 (GACETA del 29).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Historia crítica de la Medicina, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que, con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente, la mencionada cátedra se anuncie á traslación, primer periodo del referido turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de 14 del corriente mes elevada á este Ministerio por Mr. Edmundo Sykes Hett, concesionario del ferrocarril de Manila á Daguapan, y por Mr. Jorge Higgin y Wiufelts, representante de la Compañía inglesa titulada *The Manila Railway Company Limited*, en solicitud de que se autorice por el Ministerio de Ultramar la transferencia que el primero de los firmantes hace á la Compañía indicada del ferrocarril de que se trata:

Resultando que en la referida instancia manifiestan haber transferido el Sr. Sykes á la Compañía citada la concesión del expresado ferrocarril, y que ésta se subroga en todos los derechos y obligaciones:

Resultando que D. Edmundo Sykes Hett, tiene, como concesionario, con arreglo á la ley de Ferrocarriles de la Península, art. 21, vigente en esta parte en esas islas, el perfecto derecho de transferir la concesión á quien estime conveniente, siempre que el adquirente quede obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas, previa autorización del Gobierno:

Resultando que D. Jorge Higgin y Wiufelts, tiene los poderes más amplios que pueden conferirse con arreglo á derecho por parte de la Compañía inglesa *Manila Railway Company Limited*, cuyos poderes le otorgaron en la ciudad de Londres en 24 de Febrero último, ante el Notario público de la misma Mr. Jhon William Peter Jauralde, y los Sres. George Noble Taylor y Henry Breuvidge Briggs, Administrador y

Secretario respectivamente de la Compañía citada, autorizados previamente, en virtud del acuerdo tomado al efecto por el Consejo de administración de la Compañía en sesión de 24 de dicho mes de Febrero:

Resultando que la Compañía inglesa de que se trata tiene personalidad jurídica, constituida con arreglo á las disposiciones y requisitos legales de su país, según testimonio del referido Notario de Londres John William Peter Jauralde y certificación del Cónsul español en aquella ciudad, con la debida legalización por parte del Ministerio de Estado:

Resultando que en la escritura de transferencia consta que la Compañía se subroga en un todo de los derechos y obligaciones y compromisos inherentes á D. Edmundo Sykes Hett como concesionario:

Visto el art. 1.º de los adicionales del Real decreto de 6 de Agosto de 1875, dictando las bases generales para la legislación de ferrocarriles de esas islas:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de la Península de 23 de Noviembre de 1877:

Visto el art. 44 del Real decreto de 6 de Agosto de 1875 antes citado:

Visto el art. 29 del pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Manila á Dagupan; y

Vistos los artículos 19, 20 y 25 del Código de Comercio vigente en esas islas:

Considerando que ni existe, ni puede existir motivo justificado para denegar la pretensión de los solicitantes, toda vez que éstos se han atenido en el ejercicio de su derecho á los trámites de las disposiciones vigentes, constando á la Administración que la Compañía adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del concesionario, circunstancia indispensable para autorizar la transferencia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se autorice la transferencia del ferrocarril de Manila á Dagupan, hecha por el concesionario D. Edmundo Sykes Hett á D. Jorge Higgin y Wiufelts, en representación de la Compañía constituida en Londres titulada *The Manila Railway Company Limited*; y que se le otorgue un plazo de seis meses para que la Compañía constituya su domicilio en Madrid ó en Manila, y nombre su representante en aquel de estos dos puntos, en que no se domicilie.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1888.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, en tres partes, de la una, como recurrente, Juan Prado Dos Congos, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 14 de Agosto de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Juan Prado Dos Congos, que usaba también como segundo apellido indebidamente el de Rodríguez, en instancia presentada en 8 de Febrero de 1884 en la Capitanía general de Galicia, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna y que era considerado pobre de solemnidad:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Ramón Prado y Cruz, que falleció en Ultramar de la fiebre amarilla en 13 de Febrero de 1868, se expidió la Real Orden de 14 de Agosto de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos, desde el día 30 de Mayo de 1884, en que había justificado su pobreza con sujeción á lo dispuesto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Ad-

ministración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 8 de Febrero de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 13 de Mayo siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 30 de Mayo de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Paje y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Juan Prado no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 8 de Febrero de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 14 de Agosto de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 26 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente Diego García Acero, representado por D. Casimiro Iglesias Guillén, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 13 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Diego García Acero, en instancia presentada en 25 de Agosto de 1882 en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitó se instruyera la información de pobreza, prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía al Estado la contribución anual de 4 pesetas 83 céntimos, y que sólo poseía una pequeña casa y ocho fanegas de tierra:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Julián García Segura, que falleció en Ultramar en 3 de Septiembre de 1861, se expidió la Real Orden de 13 de Enero de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 20 de Agosto de 1884, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Casimiro Iglesias, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Ad-

ministración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península ó islas adyacentes fallezcan en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 25 de Agosto de 1882, y no habiendo terminado la información hasta el 2 de Octubre siguiente, no pudo ampliar con oportunidad su petición, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la Ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Diego García Acero no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 25 de Agosto de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden impugnada de 13 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 24.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

América Inglesa.

121. LUZ EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE SHEET (Nueva Escocia). (A. a. N., núm. 14/82. París, 1888.) Se ha encendido una luz *flja roja* en una de las buhardillas de una casa particular. Está elevada 12m,8 sobre la pleamar y es visible á 5 millas, pudiendo marcarse del N. al NNO., entre la isla *Hardwood* y la punta *Fishery*. La casa es blanca, rectangular, de 6 metros de altura; el aparato es catóptico.

Esta luz está destinada con preferencia á los pescadores y caboteros que entran en el puerto.

Situación: 44º 51' 30" N. y 56º 14' 15" O.

Véase cuaderno de faros núm. 85, página 42, y carta número 589 de la sección IX.

122. LUZ EN EL PUERTO DE DIGBY (Annapolis, Nueva Escocia, Bahía Fundy). (A. a. N., núm. 14/83. París, 1888.) En el muelle de *Digby* (Annapolis), se ha encendido una luz *flja roja*, elevada 11m,6 sobre la pleamar y visible á 6 millas. Puede marcarse entre el S. 3º O. y el N. 3º E. por el O. en un sector de 180º.

La luz está puesta en un asta de 8^m,9 de elevación, que arranca de la caseta de abrigo del muelle, pintada de pardo. Aparato dióptico.

Situación: 44° 37' 40" N. y 59° 32' 48" O.

Un muelle viejo de unos 15 metros cuadrados, que queda cubierto en pleamar, se encuentra á unos 35 metros al SE. del extremo del muelle que tiene la luz. Unos piquetes marcan el canto SE. de este muelle viejo ahogado.

La luz se encuentra á 53 metros de la cabeza del muelle, á 163 metros de la orilla y á 107 metros del extremo de fuera del muelle ahogado.

Véase cuaderno de faros núm. 85, pág. 62, y carta número 589 de la sección IX.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

123. RETIRADA DE UNA BOYA FONDEADA Á 5 MILLAS AL NNE. DE LUC. (A. a. N., núm. 15/84. París, 1888.) Se ha suprimido la boya que señalaba los restos del *Eugente*, á unas 5 millas al NNE. de Luc, al E. de la boya de *Essarts de Langrumé*.

Carta núm. 217 de la sección II.

124. BOYA DE LA CUBANA (Bahía de Seine). (A. a. N., número 15/85. París, 1888.) Continúa todavía en su sitio la boya de la *Cubana*, buque ido á pique en 1862 á 11 millas al N. de *Port-en-Bessin*.

Carta núm. 170 y 189 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

125. REPARACIONES EN LA LUZ DE VARELER SIEL (Jade). (A. a. N., núm. 15/86. París, 1888.) Mientras se ejecutan los trabajos de reparación del mecanismo de la luz de destellos de *Vareler Siel* (Jade), podrá suceder que los destellos que deben aparecer á los dos lados de la luz *fija blanca* no funcionen con regularidad y aun que no se noten, pero la luz *fija blanca* funcionará constantemente.

Se avisará el fin de las reparaciones.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 50, y carta número 782 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa O.)

126. MODIFICACIÓN PROYECTADA EN LOS SECTORES DE ALUMBRADO DE LA LUZ DE FLATHOLM (canal de Bristol). (A. a. N., núm. 15/87. París, 1888.) Desde 1.º de Marzo de 1888 el sector de luz *blanca* del faro de *Flatholm*, dirigida hacia la rada de *Penarth*, que no alcanza ahora más que á las marcaciones del faro comprendidas entre el S. 36º E. y S. 25º E., se extenderá unos 3 grados (2º 49') por la parte O. de modo que cubra la boya de *Ranvie Spi*.

De modo que esta luz se verá *blanca* en las marcaciones comprendidas entre el S. 39º E. y el S. 25º E.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 132, y cartas números 221 y 771 de la sección II.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 27 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior se ha verificado en este día, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 13 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 68.70 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. E. Helguero.....	400.000	67.68
D. J. A. Portalés.....	400.000	67.64
D. Enrique Martínez.....	350.000	67.54

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Enrique Martínez.....	350.000	67.54	236.390
D. J. A. Portalés (parte de 400.000 pesetas).....	54.766.17	67.64	37.043.84
	404.766.17		273.433.84

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Marzo de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Habiéndose solicitado por D. Domingo Gascón, apoderado del Ayuntamiento de Burriana, en la provincia de Castellón, se declare el extravío de varios resguardos correspondientes á las facturas de intereses números 8.078 á 8.084, en que se halla incluida la inscripción del 3 por 100 diferido, número 1.006, de rs. vn. 186.236, y los números 8.071 á 8.077, comprensivas de la lámina del 3 por 100 consolidado 41.481 de 57.137 rs. vn. 11 céntimos nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo solicitado, ha resuelto se publique el presente anuncio por término de treinta días, á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se hallen dichos resguardos los presenten en estas oficinas ó en las de la Delegación de Hacienda de la provincia anteriormente citada; en la inteligencia que transcurrido que sea el término señalado, se entregarán al apoderado reconocido las dos inscripciones cuyos números se han expresado anteriormente, declarándose nulos y sin ningún valor ni efecto los resguardos y facturas en que las mismas fueron presentadas.

Madrid 22 de Marzo de 1888.—V. B.—El Director general, P. S., Linacero.—El Subdirector segundo, A. Morán. X-1492

Junta de Clases pasivas.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1882, reglamento de 13 de Diciembre de 1884 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones en la Pagaduría de esta Junta, establecida en el edificio conocido por *Platería de Martínez*, se servirán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma Junta, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, por el orden de nombres y en los días y horas del mes de Abril próximo que á continuación se expresan:

(En el local donde se halla constituida la Contaduría, que tiene su entrada por la calle de la Alameda, núm. 1, todas las clases, excepción hecha de las de cruces pensionadas, cuyas variantes para la revista en los días festivos, van indicadas en cada grupo.)

Día 1.º

Cruces.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa y cabos, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

Día 2.

Montepío militar, letras A y B.

Día 3.

Montepío militar, letras C, D y E.

Día 4.

Montepío militar, letras F y G.

Día 5.

Montepío militar, letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 6.

Montepío militar, letras M y N.

Día 7.

Montepío militar, letras O, P y Q.

Día 8.

Cruces.—Soldados.—Letras A á la E, de diez á una (en el despacho del Sr. Contador).

Día 9.

Montepío militar, letras R y S.

Día 10.

Montepío militar, letras de la T á la Z.

Día 11.

Remuneratorias, exclaustros y secuestros.

Día 12.

Montepío civil, letras A y B.

Día 13.

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 14.

Montepío civil, letras F y G.

Día 15.

Cruces.—Soldados.—Letras de la F á la Ll, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

Día 16.

Montepío civil, letras de la H á la Ll.

Día 17.

Montepío civil, letras M y N.

Día 18.

Montepío civil, letras O, P y Q.

Día 19.

Montepío civil, letras R y S.

Día 20.

Montepío civil, letras T á la Z.

Día 21.

Jubilados de todas clases.

Día 22.

Cruces.—Soldados.—Letras de la M á la P, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

Día 23.

Retirados de Guerra y Marina.—Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Día 24.

Retirados de Guerra.—Capitanes.

Día 25.

Retirados de Guerra.—Tenientes y Alféreces.

Día 26.

Retirados.—Sargentos, Cabos y Plana Mayor de tropa.

Día 27.

Retirados.—Soldados.

Día 28.

Cesantes.

Día 29.

Cruces.—Soldados.—Letras de la Q. á la Z, de diez á una (en el local de la Pagaduría).

Día 30.

Revista de todos los pensionistas que no hayan podido presentarse oportunamente.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede escusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; si fuera de la capital, ante el Alcalde respectivo, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que correspondan; y si en el extranjero, ante el Consul español del punto en que se halle ó del más inmediato; unos y otros en vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residencia fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallasen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. ex Ministros de la Corona; Senadores; Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio autógrafo todos aquellos que estuviesen en condiciones de verificarlo por sí mismos, y suscrito de su mano los imposibilitados materialmente de escribirlo, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, expresando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos, y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios; su valor y punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar lo hará, á su ruego y presencia, otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha 25 del corriente en adelante.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría dentro del mes de Abril próximo los justificantes, con relación individual y con las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista, que no podrán exceder de veinte.

11. Dentro del mismo plazo del mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad, expresándose en certificación al dorso de cada documento la residencia y demás requisitos prevenidos, cuidando de consignar también el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido y clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. A los interesados que no se presentasen á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 14 de Marzo de 1888.—Ródenas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Badajoz

D. Joaquín Gómez Gamero, primer Teniente en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que tramitado por esta Corporación municipal, con arreglo á la ley, el expediente incoado á instancia de D. José López Sánchez, vecino de Madrid, para la instalación y explotación en esta ciudad, por sesenta años, de un tranvía de fuerza animal que, cruzando diversas calles de ella, termine en la puerta de Palmas; y desde la estación de la línea férrea venga por el camino que de ella conduce al puente de Palmas hasta la margen derecha de la carretera de Portugal, frente al referido puente de Palmas; esta Municipalidad ha resuelto otorgar la concesión de dicho tranvía al que mejor oferta presente en la licitación que para ello deberá celebrarse en estas Casas Consistoriales, á los treinta días después del en que aparezca inserto el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, de doce á una de la tarde, ante un Tribunal compuesto del Sr. Alcalde, Regidor Síndico, Secretario de este Ayuntamiento, Arquitecto municipal y un Notario público.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado y se presentarán durante la primera media hora, dadas que sean las doce de aquella mañana, debiendo ser extendidas en papel del sello 11.º y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber hecho en la Depositaria de este Municipio el depósito de 6.652 pesetas á que asciende el 1 por 100 del importe del presupuesto, sujetándose en su redacción al modelo que á continuación se estampa; advirtiéndose que no será admitida ninguna proposición que exceda, bien del tipo de las tarifas que con el pliego de condiciones administrativas también va inserto con este anuncio, bien del tiempo de duración de explotación del tranvía.

El proyecto, planos y demás datos de esta obra, quedan manifestado en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Pliego de condiciones para esta subasta.

1.ª La subasta se verificará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, Secretario del Excmo. Ayuntamiento, Arquitecto municipal y un Notario público, que levantará el acta correspondiente.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar á los treinta días después de el en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID, publicándose aquel asimismo en el Boletín oficial de esta provincia. El acto comenzará á las doce en punto de la mañana.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado durante la primera media hora de la subasta, sin que el Tribunal pueda abrirlos hasta que haya transcurrido aquel tiempo. El Tribunal irá numerando los pliegos por el orden de su presentación, y pasada la primera media hora procederá á su apertura por el mismo orden.

4.ª Las proposiciones que se presenten vendrán acompañadas de la cédula personal del interesado y del resguardo que acredite haber hecho el depósito en las áreas de este Municipio de 6.652 pesetas á que asciende el 1 por 100 del importe del presupuesto. Dichas proposiciones habrán de extenderse en papel del sello 11.º, sujetándose en su redacción al modelo que se publique con el anuncio de la subasta, deseándose las que no llenen estos requisitos.

5.ª La subasta versará sobre baja en las tarifas que acompañan al proyecto presentado por el peticionario D. José López Sánchez, ó bien sobre la duración del tiempo de la concesión ó sobre ambas cosas á la vez, dándose la preferencia al que haga mayor rebaja en los precios.

Las mencionadas tarifas son las siguientes:

TARIFA DE PRECIOS	Pesetas. Cts.
Puerta de Palmas á plaza Soledad.....	0'05
Plaza Soledad al Rastro.....	0'05
Rastro á San Andrés.....	0'05
San Andrés á Minayo.....	0'05
Minayo á Palmas.....	0'05
Plaza de Soledad por la calle del Pozo.....	0'05
Rastro á Minayo.....	0'05
<i>Directos.</i>	
San Andrés á Palmas.....	0'10
Constitución á Palmas.....	0'10
Minayo á plaza Soledad.....	0'05
<i>Ramal de la estación.</i>	
Ida ó vuelta.....	0'05

6.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, y éstas fuesen las más beneficiosas de las presentadas, el Tribunal abrirá entre sus autores una licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, transcurrido el cual adjudicará el remate al que mayor rebaja hubiere hecho, y si ninguno hubiere mejorado la suya, al que tenga en su favor la prioridad en la presentación.

7.ª El Tribunal adjudicará provisionalmente la subasta al que resulte mejor postor, reservando la adjudicación definitiva al Ayuntamiento, á quien corresponde la concesión con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.ª Verificada la concesión, el concesionario elevará el depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta, al 5 por 100 del importe del presupuesto. Esta fianza, que habrá de prestarse en metálico ó en papel de la Deuda, no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión, la cual se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares, según lo dispuesto en las leyes.

9.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se notifique la concesión y se concluirán en el período de dos años, debiendo terminarse durante el primero la tercera parte de los trabajos. Podrán no obstante ponerse en explotación los trozos terminados antes de los dos años, sujetándose en este caso á las condiciones que más adelante se expresarán.

10.ª Las obras han de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado y á las modificaciones que en el trazado han sido introducidas por el Excmo. Ayuntamiento.

11.ª La concesión se hará por el plazo de sesenta años, á menos que por virtud del remate se reduzca este plazo.

12.ª Las variaciones de rasantes que en las calles puedan ocurrir para el paso del tranvía, como igualmente los cambios que hayan de sufrir los buzones de alcantarilla y cualquier otra obra que sea necesario hacer con motivo de la eje-

cución del proyecto, serán de cuenta del concesionario; sujetándose á las indicaciones que sobre este particular le sean hechas por Sr. Arquitecto municipal.

13.ª Tanto la ejecución de estas obras como todas las que comprende el proyecto serán inspeccionadas por el Sr. Arquitecto municipal, quien en el caso de que note alguna extralimitación, podrá suspenderlas, dando cuenta inmediatamente al Ayuntamiento.

14.ª Será de cuenta del concesionario la conservación de la parte de empedrado ó firme de carretera que ocupe la vía y de las dos zonas exteriores, de 25 centímetros cada una, á cuyo efecto renovará y reformará aquéllas con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio del Director facultativo encargado de la inspección.

15.ª En el establecimiento de la vía y en las operaciones de conservación y reparación, cuidará el concesionario de no introducir modificación alguna en los perfiles transversales que afecten á las calles y carreteras ocupadas por la misma.

16.ª El concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna en el caso de que hubiere necesidad de interrumpir el paso de los coches por algunas calles á consecuencia de obras de alcantarillado, variaciones de empedrado ó acerado ú otras análogas.

17.ª Si por virtud de las alineaciones aprobadas para las calles avanzase alguna finca y hubiese necesidad de variar la colocación de los rails en un trozo más ó menos largo, el concesionario llevará á cabo la mencionada variación, satisfaciendo el Ayuntamiento los gastos que ésta origine, previo avalúo de la obra por peritos que nombren las dos partes.

18.ª En todos los casos eventuales que puedan ocurrir, el concesionario se sujetará á las decisiones que después de oírle adopte el Ayuntamiento.

19.ª Será obligación del concesionario tener asegurada constantemente la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor; y si se interrumpiese por causas imputables al concesionario, el Ayuntamiento adoptará á costa de aquél las medidas conducentes para restablecer el paso.

20.ª La Empresa formará el reglamento necesario para el servicio público, remitiéndolo al Ayuntamiento para su aprobación.

21.ª En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la Compañía á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo á las leyes, reglamentos generales y á los especiales de policía de las carreteras y Ordenanzas municipales de esta ciudad.

22.ª Al terminar la concesión, la Empresa entregará en buen estado de servicio el tranvía, sus dependencias, material fijo y móvil y medios de tracción al Excmo. Ayuntamiento, que entrará en el pleno disfrute de los productos que rinda la explotación del tranvía.

23.ª No podrá ponerse en explotación el tranvía ni ninguno de los trozos del mismo, sin que el concesionario dé cuenta al Municipio, con la antelación necesaria, á fin de que por los empleados facultativos de la Corporación se verifiquen los oportunos reconocimientos, y se llenen las demás formalidades que las leyes determinan. Una vez cumplidas estas formalidades, se le otorgará el permiso correspondiente por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

24.ª Caducará la concesión en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese la fianza en los términos señalados.

2.º Si no se empiezan y terminan las obras dentro de los plazos fijados, á menos que éstos los prorrogase el Ayuntamiento por causas justificadas.

3.º Si el concesionario aumentase las tarifas determinadas en la concesión.

4.º Si la Empresa no atendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante la explotación.

5.º Si el concesionario solicitase alguna subvención del Ayuntamiento.

6.º Si la explotación no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

7.º Si se abandonase el servicio durante el plazo de la explotación.

En cualquiera de estos casos se declarará la caducidad de la concesión, perdiendo el concesionario la fianza prestada y procediéndose á cumplir lo demás que las leyes prescriben.

25.ª Las infracciones, por parte de la Empresa, del reglamento que ha de formarse, según la condición 20 de este pliego, serán penadas con las multas que en el mismo reglamento se determinan.

26.ª El concesionario queda sujeto, para todo lo que se refiera al cumplimiento del contrato, á los Tribunales de justicia de esta ciudad, que se considerará como domicilio suyo.

27.ª Durante los cinco últimos años de la concesión, el Ayuntamiento, por medio de sus empleados facultativos, inspeccionará de la manera que considere más conveniente todo el material fijo y móvil del tranvía y sus dependencias, á fin de evitar abusos que puedan redundar en perjuicio del público y de los intereses municipales.

28.ª Si por razón de las obras hubiere necesidad de obtener algún permiso del ramo de Guerra, el concesionario estará obligado á llenar este requisito, haciendo al efecto cuantas gestiones sean indispensables.

29.ª Considerada la obra de utilidad pública, el concesionario no pagará arbitrio alguno de carácter municipal por ocupación de las calles con materiales y efectos; pero la ocupación no durará más que el tiempo necesario, debiendo sujetarse la Empresa á las órdenes que acerca de este punto le comunique el Ayuntamiento.

30.ª En armonía con lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, se reserva al autor del proyecto aprobado, D. José López Sánchez, el derecho de tanteo en el remate, y si no hiciese uso de él, deberá el rematante abonarle, dentro del plazo de un mes, el importe del proyecto, que, según la tasación practicada, asciende á 27.192 pesetas.

31.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona la subasta, así como el reintegro de este expediente y la publicación de los anuncios. Igualmente lo será el pago de la escritura de concesión y de los demás gastos que la misma origine.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día....., número....., según el cual se otorgará por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz al que mejor proposición presente, en la licitación que se anuncia, la concesión de instalación y explotación en dicha capital de un tranvía de fuerza animal que, recorriendo varias de sus calles, termine en la puerta de Palmas, y desde la estación del ferrocarril vaya hasta la carretera de Portugal frente al puente de Palmas por el camino que de dicha estación conduce al mencionado puente; y conformándose en un todo el proponente con las condiciones del pliego, y acompa-

ñando á la presente la carta de pago del depósito que se exige, se compromete á llevar á efecto las obras de instalación de dicho tranvía y su explotación con la baja siguiente en las tarifas establecidas para el servicio del público (aquí la baja de tarifas) y por..... años de explotación.

(Fecha y firma del proponente.)

Badajoz 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Joaquín Gómez. 588—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Bruno Largacha contra D. José Iglesias Cuervo, se saca á pública subasta la casa sita en la carretera de Valencia, término de Vallecas, entre el puente del Arroyo Abroñigal y el Portazgo, que linda la fachada principal al Sur con la carretera de Valencia, por la que se señala con el núm. 11; al Este con la vía pública, calle de San José, señalada con el número 1, y Norte y Oeste con solares del mismo D. José Iglesias Cuervo; consta de piso bajo, principal y un pequeño sótano, que ha sido tasada en 32.252 pesetas, sin tener cargas.

Dicho remate tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 21 del próximo mes de Abril, y hora de las dos de su tarde, y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, previniéndose que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarse los que deseen tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como que para tomar parte en aquélla deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Madrid 19 de Marzo de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Fernando Mengibar. X—1486

Licenciado D. Bonifacio Guillén y Megía, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Este de esta capital.

Doy fe que en el mismo, y por mi testimonio, se ha seguido el juicio declarativo de mayor cuantía que promovieron los albaceas testamentarios de D. Domingo Monasterio y Arenal, contra la razón social Arratía y sobrinos, sobre cancelación de un crédito hipotecario, en el que han sido parte el Sr. Abogado del Estado y el Ministerio fiscal, y en él se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserta á continuación:

«En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1888, el Sr. D. Manuel Osuna y Boticario, Juez interino de primera instancia del Este de esta capital, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Isabel Arrellaga y Echave, dedicada á sus labores; el Ilmo. señor D. Mariano Monasterio y Arenal, propietario, y D. José López Sallavezy, Arquitectos, todos mayores de edad y de esta vecindad, como albaceas testamentarios con calidad de *in solidum*, de D. Domingo Monasterio y Arenal, vecino que fué de esta Corte, defendidos por el Letrado D. Ricardo López Sallavezy, y representados por el Procurador D. Federico González Martínez, contra la razón social Arratía y Sobrinos, declarada en rebeldía, el Sr. Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, sobre que se declare extinguido un crédito hipotecario de 40.000 reales, impuesto sobre la casa núm. 8 moderno de la travesía de las Beatas de esta capital;

Fallo que declarando, como declaro, extinguido el derecho inscrito á favor de los Sres. Arratía y Sobrinos, en el Registro de la propiedad, sobre la casa núm. 8 moderno, 12 antiguo, de la travesía de las Beatas de esta capital, á que se refiere la inscripción 1.ª de la finca núm. 1.932, debo mandar y mando se lleve á efecto la cancelación de dicha inscripción, sin perjuicio de los derechos de tercero; y para que así tenga efecto luego que esta sentencia sea firme, expídase el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad correspondiente.

Así por esta mi sentencia que se notificará y publicará en la forma prevenida en los artículos 232, 233 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.— Manuel Osuna.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, que con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Madrid á 20 de Marzo de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—Bonifacio Guillén. X—1490

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de un solar situado á la derecha de la carretera de Francia, comprendido dentro de la barriada de los Cuatro Caminos, que mide 4.005 metros cuadrados con 97 decímetros, tasado en 38.689 pesetas 65 céntimos.

Para esta segunda subasta, con rebaja de un 25 por 100 del precio que sirvió de tipo para la primera, se ha señalado el día 19 de Abril próximo; á la una de la tarde, en el local del expresado Juzgado, sito en la casa núm. 1, de la calle del General Castaños; advirtiéndose que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes del precio anunciado, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquél; habiéndose de manifestar en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir algún otro.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—V.º B.º=Gisbert.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—1488

MADRID—OESTE

A virtud de demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de la Excm. Sra. Marquesa viuda de la Torre de la Cueva, como testamentaria de su esposo, contra D. Enrique Kubly, Ministro que fué de la República del Uruguay en esta Corte, sobre pago de pesetas 2.222 procedentes de alquileres del piso primero de la casa núm. 9 de la plaza de la Independencia, y reparación de desperfectos en dicha habitación, se ha dictado providencia en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, mandando que se emplazase al Sr. Kubly, cuyo domicilio actual se ignora, por edictos que se han de fijar en los sitios públicos y de costumbre é insertarán en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos, personándose en forma; advirtiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—Bernardino Franco Alonso. X—1485

MARTOS

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en 13 de Noviembre de 1886 falleció en esta ciudad el Sr. D. Antonio Alvarez de Cienfuegos y Solano, Registrador de la propiedad de este partido, y á instancia de su viuda é hijo, de conformidad con lo determinado en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia haber cesado dicho funcionario en el desempeño de tal cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de tres años, contados desde la inserción de este primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Jaén, la deduzcan ante este Juzgado, único partido en que aparece ha servido el difunto.

Dado en Martos á 16 de Enero de 1888.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandado de S. S., y por el Secretario de Gobierno, Licenciado Francisco Molinos. X—1484

SALAMANCA

D. Tomás Marcos Brozas, Juez municipal de esta capital, en funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente edicto, y término de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Eustaquio y D. José Laso Bañares, hijos del finado D. José Laso Medina, Decano que fué de la Facultad de Derecho de la Escuela universitaria de esta capital, donde falleció el 7 de Noviembre de 1887; los citados, que se encuentran en ignorado paradero, deberán comparecer en este Juzgado en los autos del juicio voluntario de testamentaria, y nombrar curador ad litem que les represente y defienda en el mismo juicio, incoado y promovido por el Procurador Don Jenaro Durán Cabo, á nombre y con poder bastante de Doña María Encarnación Serra y Lamorós, viuda del causante; con prevención que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 21 de Marzo de 1888.—Tomás Marcos Brozas.—Ante mí, Antonio Márquez. X—1459

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente, de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito á D. Gaspar Thous y Orts, vecino de esta capital, para que comparezca precisamente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, situada en la calle de Caballeros, el día 4 del próximo mes de Abril, á las once y media de la mañana, en cuya hora continuará el acto de juicio oral, que principió á celebrarse el día 9 del corriente mes en la causa contra Siverio Ansaldo y Gómez sobre injurias al Gobierno por medio del periódico El Escarpador.

Y se apercibe al citado D. Gaspar Thous, que de no concurrir á dicho acto en el expresado día 4 de Abril próximo, á las once y media de la mañana, será procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Código penal, respecto de jurados, peritos y testigos, cada vez y mediante que ya ha sido llamado anteriormente para el mismo objeto.

Valencia 22 de Marzo de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandado de S. S., Enrique Fortes. J—1682

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, dictada en 7 del actual en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Sebastián Sisto Cordón y Doña María Rodríguez Lozano, vecinos de esta ciudad, como testamentarios de D. Esteban Lozano Villanueva, sobre que los herederos de D. Nicanor Obejero Casado cancelen la hipoteca que el D. Esteban constituyó á favor del D. Nicanor en 11 de Septiembre de 1873 ante el Notario D. Manuel Martín de Lozano contra D. Gabián Florentino López, D. Eduardo y D. Pablo Soler Obejero, Doña Micaela y D. José Rojas Obejero, D. Cayetano, Doña

Eugenia, Doña Candelaria y D. Luis Obejero Sabater, se emplaza á éstos para que dentro del término de quince días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid 15 de Marzo de 1888.—El actuario, Mariano de Castro. X—1487

VERA

D. José Ojeda González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcos Pérez Castaño, natural y vecino de Autas, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre allanamiento de morada y amenazas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, lo manifiesten á este Juzgado.

Dado en Vera á 13 de Marzo de 1888.—José Ojeda.—Por su mandado, Juan López. J—1561

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en las diligencias que penden en este Juzgado á virtud de escrito y carta presentada por D. Sebastián Segura Carrasco, vecino de Garrucha, procedentes del penal de San Miguel de los Reyes, de la ciudad de Valencia, se ha mandado se cite y llame por medio de cédula á Pedro Martínez Beltrán, Pedro de Haro León, conocido por el Dios; al mozo de la posada de José el Sucio, llamado José María, y á un tal Joaquín, que es aperador, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles cierta declaración en dichas diligencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vera 15 de Marzo de 1888.—Ginés González. J—1562

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Marco y Muñoz, natural de Ciria, partido judicial de Agreda, provincia de Soria, residente en esta capital, hijo de José y de Manuela, soltero, jornalero, de diez y ocho años, de buena estatura, pelo castaño, completamente imberbe, bizzo de los dos ojos, que son garzos, nariz y cara regular, color moreno, sano; viste pantalón de castor, de cuadros blancos y negros, americana con óvalos negros y rayas blancas, usa boina morada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto, apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á estas cárceles, á mi disposición, de dicho sujeto.

Dado en Zaragoza á 10 de Marzo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. J—1445

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermína Delpón y López, natural de Janiza, vecina de esta capital, hija de Pedro y de Manuela, soltera, sirvienta, de veintidós años, para que dentro de los nueve días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; bajo apercibimiento de ser en otro caso declarada rebelde.

Dada en Zaragoza á 10 de Marzo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. J—1446

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Subau Fondevila, natural de Pomar, provincia de Huesca, vecino de esta capital, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio albañil, para que dentro del término de doce días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Esperanza Aparicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—1545

NOTICIAS OFICIALES

La Solidez.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1886.

ACTIVO	Pesetas.
Fábrica: existencias.....	15.759'82
Blanqueo: id.....	17.178'06
Almacén: id.....	125.537'17
Depósito en Barcelona: id.....	4.726'23
Idem en Valencia: id.....	1.056'54
Gastos de instalación.....	4.984'82
Acciones.....	107.500
Propiedades.....	65.058'34
Maquinaria.....	91.522'83
Cuentas corrientes.....	38.176'50
Idem transitorias.....	6.149'99
Caja.....	65'03
Acciones en depósito.....	45.000

S. E. ú O..... 522.715'33

PASIVO

Cuentas corrientes.....	82.377'91
Idem transitorias.....	100.208'99
Sucursal del Cambio Mallorquín.....	39.328'97
Fondo de reserva.....	2.964'76
Capital.....	250.000
Acreedores por acciones en depósito.....	45.000
Beneficios á liquidar.....	2.834'70

S. E. ú O..... 522.715'33

Soller 31 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Antonio Pons.—El Vicepresidente, Martín Marqués.—Vocales, Damián Marqués, Juan Colom y Ramón Marqués.—El Secretario, Jorge Frontera. X—1491

La Fumeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Noviembre de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	350.000
Caja.....	18.155'96
Deudores.....	90.672'90
Efectos para la fabricación y fabricados.....	201.729'80
Cocheras; carruajes, ganados y enseres.....	301.460'74
Artículos religiosos.....	73.902'40
Instalaciones.....	25.095
Gastos generales.....	1.870'18

1.062.886'98

PASIVO

Capital.....	1.000.000
Acreedores.....	37.607'32
Servicios y comisiones.....	6.149'52
Ganancias y pérdidas.....	19.130'14

1.062.886'98

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Un Administrador, Antonio Soler.—El Director, Justo Fernández. X—1483

La Enseñanza Católica.

D. Ignacio de Arias, Secretario de la Sociedad anónima La Enseñanza Católica, domiciliada en esta I. Villa. Certifico que en la junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día 15 del corriente, se leyó y aprobó el siguiente

Balance general.

ACTIVO	Pesetas.
Terrenos.....	157.721
Amortización de obligaciones.....	56.000
Cuponos.....	6.431'35
Menaje, enseres, etc.....	116.864'33
Obligaciones en cartera.....	133.250
Construcción del Colegio.....	1.593.946'83
Caja.....	9.286'49

SUMA del Activo..... 2.073.500

PASIVO

Capital.....	500.000
Emisión de 6.000 obligaciones.....	1.500.000
Subvención de la Excm. Diputación.....	30.000
Colegio.....	43.500

SUMA del Pasivo.... 2.073.500

Bilbao 16 de Marzo de 1888.—El Secretario, Ignacio de Arias.—V.º B.º=El Presidente, José Moyna. X—1482

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Segovia, Ciudad Real, Guadalejara, Logroño, Bilbao, San Sebastián, León, Soria, Valladolid, Palencia, Zamora, Oviedo, Córdoba, Santander, Orense, Cádiz, Jaén, Badajoz, Cáceres, Burgos, Pamplona, Toledo, Pontevedra, Salamanca y Vitoria; y nevado en Cuenca, León y Soria. Faltan datos de Coruña, Huelva, Lugo, Sevilla y Palma.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 24 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 23

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Idem de oveja, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Patatas, Aceite, Jabón, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table with columns: Tipo de res (Vacas, Carneros, Corderos, Terneras), Número.

TOTAL..... 1.106
Su peso en kilogramos.... 66.603

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'48 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'70 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts.

TOTAL..... 63.915'19

Madrid 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Tipo de fondo, Día 22, Día 23.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEF.º

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Tipo de fondo, País, Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio en pesetas.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de decretos núm. 136, segunda parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

LA ANUNCIACIÓN DE NUESTRA SEÑORA y San Dimas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 125 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 5.ª—O locura ó santidad.—El hijo prestado.

A las cuatro y media.—La realidad y el delirio.—El hijo prestado.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 6.ª.—(Últimas funciones).—De mala raza.—Los pantalones.

A las cuatro y media.—El Sr. d'Albert.—¡Viva España!

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 167 de abono.—Turno 5.º impar.—Serie 6.ª.—La Bruja.

A las cuatro.—Últimas dos funciones.—La Bruja.

PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos y media.—Octavo y último concierto instrumental, bajo la dirección del Sr. Bretón, en el que tomará parte el eminente violinista español señor Fernández Arbós.

PROGRAMA OFICIAL

PRIMERA PARTE

- 1.º Overture de Oberon Weber.
2.º a Reverie para fagot é instrumentos de cuerda Schumann.
b Serenata española para Quinteto de id. (primera vez) Cantó.
3.º SEGUNDO CONCIERTO (obra 22) para violín con acompañamiento de Orquesta, ejecutado por el Sr. F. ARBÓS:
I. Allegro moderato Wieniawski.
II. Romanza.
III. Final á la Zingara.

Descanso de diez minutos.

SEGUNDA PARTE

- 4.º Sinfonía núm. 3 (La-Heroica):
I. Allegro con brio.
II. Marcha Fúnebre.—Adagio assai.
III. Scherzo.—Allegro vivace.
IV. Final.—Allegro molto.
Beethoven.

Descanso de diez minutos.

TERCERA PARTE

- 5.º Balada y Polonesa para violín con acompañamiento de Orquesta, ejecutadas por el Sr. FERNÁNDEZ ARBÓS.
6.º a Angelus Massenet.
b Célebre Minuetto para Quinteto de cuerda. Baccherini.
7.º a Garten-melodie (Melo-día del Jardín).
b Springbrunnen (La Fuente) Schumann.
Ejecutadas por el Sr. ARBÓS, acompañadas al piano por el Sr. ALBENZ.
8.º Marcha Festival Gounod.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Última de la temporada.—La niña boba.—¡Al Santol! ¡Al Santol! A las cuatro y media.—La niña boba.—¡Al Santol! ¡Al Santol!

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los Diputados.—Mam'celle Nitouche.—Los corridos. A las cuatro y media.—Turno 1.º impar.—El censo.—Mam'celle Nitouche.—La boda de mi criada.

TEATRO SLOVA.—A las ocho y media.—A vista de pájaro.—Los callejeros.—El entreacto.—Los inútiles. A las cuatro y media.—El Alcalde interino.—El Gran pensamiento.—Comunicaciones.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.